República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca primero (01) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: Conciliación extrajudicial

Radicación: 81-001-2339-000-2015-00014-00

Demandante: Francisco Alberto González Medina

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la

Judicatura

Conjuez José Luis Rendón Alejo

VALORACIONES PREVIAS

Mediante escrito allegado a ésta corporación el 16 de noviembre de 2015 la doctora Blanca Yolima Caro Puerta, manifestó encontrarse impedida para conocer del proceso de la referencia, seguido en contra de la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y por la cual se llego a una conciliación prejudicial lograda entre las partes el 16 de diciembre de 2014 en la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca

Atendiendo la manifestación hecha por la doctora Blanca Yolima Caro Puerta, sobre su impedimento para conocer como Conjuez en el asunto de la referencia, que sustenta según se desprende del mentado memorial es la prevista en el numeral 1° del art. 141 del Código General, concordante con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al tener un interés en las resultas del proceso.

Refiere la doctora Caro Puerta, que dicha causal se configura en el presente asunto, por cuanto actualmente de conformidad con lo dispuesto en el articulo 14 de la ley 4 de 1992 el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribuales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes el Ministerio Publico delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la Republica...

Que la situación relacionada con el derecho a que se reconozca que valor de la prima especial correspondiente al 30% constituye factor salarial ha sido analizada y estudiada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la que ha reconocido que esta prima constituye factor salarial, motivo por el cual a ella le asiste el derecho a realizar la correspondiente reclamación con miras a que se le reconozca y liquide como factor salarial aquella

Que de la lectura de las pretensiones de la solicitud de conciliación presentada para ser aprobada o improbada por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia se infiere que el asunto es de carácter laboral y tiene fundamento en la misma ley 4 de 1992, razón por la cual considera la Doctora CARO PUERTA que le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso y6 de esta manera podría verse comprometida la imparcialidad que demanda el ejercicio de la Administración de Justicia.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 141 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), enumera las causales de recusación que excusan al Tallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente. Sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que les confirió el Legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que el Juez se abstenga de cumplir los deberes que la ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso, la señora Conjuez del Tribunal Administrativo de Arauca declara su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal del numeral 1° del art. 141 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:



"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. **Interés directo o indirecto en el proceso**." (Negrilla propia).

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, el Despacho lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirmó la doctora Caro Puerta, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden verse cobijado con el resultado del litigio planteado.

En este orden de ideas, la Sala de Decisión conformada por Conjueces, aceptará el impedimento manifestado por parte de la doctora Blanca Yolima Caro Puerta declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el impedimento manifestado por la Conjuez Blanca Yolima Caro Puerta.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASELA** separada del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSÉ LUIS RENDON ALEJO CONJUEZ PONENTE